

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alha, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos; á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 29 de Octubre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. han llegado á Orihuela y continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 27 de Octubre de 1862.— Félix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. han salido hoy de Orihuela para pernoctar en Aranjuez.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 28 de Octubre de 1862.— Félix Fanlo.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berengueta y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Miércoles 15 de Octubre número 288.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del

Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Atienza para procesar á los Concejales que componen la corporacion municipal de Villares; ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha concedido la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á D. Eugenio Llorente, Alcalde de la villa de Villares, y ha negado la que igualmente se le pedia para procesar tambien á los demás Concejales que componen la corporacion municipal.

Resulta: Que el día 31 de Enero de 1861 se hallaba celando la dehesa de propios del pueblo de Villares el guarda mayor Benito Gracia; y como observase á larga distancia un grupo de gente que huyó á su presencia, se acercó al sitio en donde los habia visto, y vió que habia cortados unos 17 árboles de encina de varias dimensiones, lo que puso en conocimiento del Alcalde y del Ingeniero de Montes de la provincia, habiendo depositado en poder del mismo Alcalde la leña que encontró procedente de dichos árboles, que seria como unas 300 arrobas.

Que habiéndose practicado despues un nuevo reconocimiento por el perito D. Francisco Alvarez, se encontró que eran 39 las encinas cortadas, todo lo cual puso en conocimiento del Gobernador el Ingeniero de Montes de la provincia, cuya comunicacion trasladó al Juez de primera instancia de Atienza con fecha 21 de Noviembre último para que se instruyesen las oportunas diligencias, á fin de que los autores del delito sufriesen el castigo á que se habian hecho acreedores.

Que habiéndose exigido declaraciones á los individuos que componian

el Consejo municipal de Villares, manifestó el Alcalde ser cierto que se le habia hecho la denuncia por el Guarda Benito Gracia en la época que este mismo citaba, y los demás Concejales contestaron que ellos solo habian tenido conocimiento del hecho por lo que de publico se dijo en el pueblo:

Que en vista de esto, el Juez conceptuó que, tanto el Alcalde como los otros Concejales eran cómplices en la perpetracion del delito que se trataba de perseguir, porque habiendo tenido conocimiento del hecho no se habian apresurado á denunciarlo.

Que habiendo solicitado en su consecuencia que se le autorizase para continuar los procedimientos, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, accedió á ello respecto al Alcalde, habiéndolo desestimado por lo referente á los demás Concejales:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º tit. 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, donde se determinan las facultades de los Alcaldes y de los Tenientes de Alcalde;

Considerando:

1.º Que por la mencionada ley no se impone á los Tenientes de Alcalde ninguna obligacion, ni se les comete expresamente facultad alguna que induzca á que se les haya de atribuir culpa por la omision de no haber dado aviso de la corta que solo por voz pública habia llegado á su noticia.

2.º Considerando que, con arreglo á las prescripciones del tit. 2.º, cap. 1.º del Código penal, tampoco hay mérito para atribuirles responsabilidad por el hecho de que se trata, pues que ni concurrieron á la ejecucion ni á la ocultacion del delito, ni de los delinquentes.

La Seccion opina puede V. E. consentir á S. M. se digne confirmar la

negativa del Gobernador de la provincia:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Gaspar Ruesses, Colegial del suprimido Colegio fundado en Lerida por D. Domingo Pons con el nombre de Nuestra Sra. de la Asuncion, y trasladado luego á la ciudad de Cervera, demandante; y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de las Reales órdenes que disponen la agregacion á la Universidad de Barcelona de los bienes y rentas pertenecientes al expresado Colegio, y en el día sobre desistimiento de la demanda.

Visto: Visto el testamento que D. Domingo Pons otorgó en 1440, disponiendo que si llegase á suceder que los alumnos del Colegio de su fundacion no pudieran permanecer reunidos, pasasen los bienes á sus parientes hasta

que cesaran las circunstancias que lo hubieran impedido, desde cuyo instante habian de volver los referidos bienes al Colegio, estableciendo á la vez que si los parientes no reclamaban, ó si no justificaban esta cualidad ó sus derechos dentro del año, queria que entrasen los bienes en poder del Colegio que hubiera ingresado el último en el establecimiento, con igual condicion de devolverlos al Colegio restablecido que fuese:

Vista la orden del Regente del Reino, espedita en 9 de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, en que se dispuso que las rentas de dicho Colegio se incorporasen á las de la Universidad de Barcelona, y se consultase á su tiempo por la Direccion general de Estudios lo que se creyera conveniente acerca de la conmutacion de derechos de patronato, caso de que los patronos se conceptuaron en el deber de hacer alguna reclamacion:

Vista la Real orden de 27 de Abril de 1845, en que se mandó llevar á efecto la de 9 de Noviembre de 1842, y sus confirmatorias de 15 de Agosto de 1843 y 22 de Marzo de 1844, sin perjuicio de que si los interesados justificasen con documentos suficientes que la voluntad del fundador hubiese sido que se concedieran á los Colegiales en propiedad los bienes que á la dotacion del Colegio asignó cuando este no pudiera cumplir el objeto para que se creara, fuesen atendidas sus reclamaciones:

Vista la instancia de Ruestes, en que, como Colegio mas moderno, y en virtud de la reserva mencionada, pidió que se le adjudicase la propiedad de los bienes que forman al patrimonio del citado Colegio, con mas las rentas desde la toma de posesion, y la Real orden de 20 de Marzo de 1846 en que se reiteró la observancia de las Reales ordenes anteriormente referidas, lo mismo que se volvió á disponer por otra de 20 de Junio de 1848:

Vista la demanda contenciosa presentada por el Licenciado D. Joaquin Maria Paz, á nombre de D. Gaspar Ruestes, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se dejase sin efecto esta Real resolucion, y las demas de que se ha hecho mérito:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestimase la pretension del demandante:

Vistos el escrito de Ruestes, en el que, revocando el poder conferido al Licenciado Paz, solicitó que se le tuviera por parte, y el auto en que así se estimó:

Visto el que últimamente ha presentado, apartándose del presente pleito y pidiendo se le tenga por desistido de la demanda, en cuyo escrito, previa conformidad de mi Fiscal, se ha ratificado el demandante:

Considerando que al desistimiento escrito del demandante, y ratificado con juramento por el mismo se allana mi Fiscal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Francisco Javier Isturiz, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Marques de Valgornera, Don Manuel de Guillamas, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, Don Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez y Don José del Villar y Salcedo,

Vengo en tener por desistido y apartado de este pleito al demandante, y por firmes y subsistentes las Reales ordenes reclamadas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto, por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se nolifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

Habiendo acordado la Excelentísima Diputacion reunir una coleccion de vistas fotogríficas de las poblaciones y edificios mas notables y de reconocido mérito artístico é histórico que encierra la provincia, con el objeto de darlos á conocer y conservar su memoria ya que por desgracia se hallan algunos próximos á desaparecer á impulsos del tiempo, se saca á pública subasta este servicio bajo las condiciones que se expresan á continuacion y por pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo. Tendrá lugar el acto en este Gobierno el dia 15 de Noviembre próximo y hora de doce á una Segovia 21 de Octubre de 1862.—Félix Fanlo.

Pliego de condiciones para la adquisicion de las vistas fotogríficas á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Las vistas se sacarán en número de 21 de las poblaciones y edificios siguientes:

Generales de la ciudad de Segovia.	2
De su Alcázar.....	1
Idem de la Catedral.....	1
Idem del Acueducto.....	1
Generales de la villa de Sepúlveda.	2
Idem de Riaza.....	1
Generales de la villa de Cuellar...	1
Idem de Santa Maria de Nieva....	1
Idem del Real Sitio de San Ildefonso.....	1
De sus fuentes.....	4
Del Palacio de Riofrio.....	1
Del Castillo de Coca.....	1
Idem del de Castilnovo.....	1
Idem del de Pedraza.....	1
Idem del de Turégano.....	1
Idem del de Cuellar.....	1
Total.....	21

2.ª El tamaño de dichas vistas será de 30 y 38 centímetros de luz con las márgenes correspondientes. Los negativos se sacarán sobre cristal y los positivos en papel albuminado. Los primeros ó sean los cristales quedarán á favor del rematante para que pueda hacer de ellos el uso que le convenga.

3.ª Los puntos para tomar las vistas serán fijados despues de oír la opinion del fotógrafo, por comisiones que nombrarán al efecto los Ayuntamientos, de las cuales formarán parte los respectivos Diputados provinciales.

4.ª Se entregarán aquellas por el rematante, en el término de seis meses á contar desde la adjudicacion del remate en el Gobierno de provincia. Su número será de 30 ejemplares cada una, en papel bristol de primera, sin mancha ni defecto y con toda la perfeccion artistica que es consiguiente en esta clase de trabajos. En su márgen inferior se expresarán los nombres de la provincia, pueblos y puntos de donde estén tomadas.

5.ª Si se acordase aumentar el número de vistas ó el de ejemplares, el rematante lo hará por el precio proporcional que corresponda.

6.ª El tipo máximun para el remate es de 18000 rs, no siendo admisible ninguna proposicion que exceda de él. La cantidad en que se hubiese adjudicado se le satisfará al rematante, inmediatamente despues que haga la entrega de las vistas con las condiciones que van estipuladas.

Y 7.ª Tanto por este Gobierno de provincia, cuanto por las Autoridades locales se le facilitará al rematante ó fotógrafo en-

cargado, toda la proteccion necesaria para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia 21 de Octubre de 1862.—Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha para la adquisicion de vistas fotogríficas de varias poblaciones y edificios de la provincia de Segovia, se compromete á ejecutar dicho trabajo con entera sujecion á las expresadas condiciones por el precio de... reales cénts. (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo total de los derechos de consumos del pueblo de Valseca para los años de 1863, 64 y 65, he dispuesto de acuerdo con el Señor Gobernador se celebre nuevo remate que tendrá lugar en esta Administracion el dia 6 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana bajo las mismas condiciones insertas en el Boletín oficial núm 122 del miércoles 8 del corriente, y por la cantidad anual de 21900 reales distribuidos en esta forma: 10971 por el ramo de vino, 18 por el de vinagre, 2052 por el del aguardiente, 2593 rs. 50 céntimos por el del aceite, 459 por el del jabon y 5806 rs. 50 céntimos por el de la carne. Segovia 28 de Octubre de 1862.—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sentencia. En la Villa y Corte de Madrid á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Visto los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia de Segovia y seguidos entre partes de la una el Fiscal especial de Hacienda y de la otra el procurador D. Manuel Mariño y Vergara en nombre de D. Joaquin Isla Fernandez y Pantoja, Marqués del Arco, y D. Valerin Sebastian, por el cual y por su no comparencia en esta Superioridad, han venido y vienen entendiéndose respecto á él las diligencias con los esfrados del Tribunal, sobre reivindicacion de fincas, y hoy sobre inhibicion, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el Sr. D. Laureano de Arrieta.

Resultando, que en mil ochocientos cuarenta y tres, fueron vendidas en pública subasta y por disposición de la Dirección General de Propiedades y derechos del Estado, diferentes fincas procedentes del Convento de Monjas de San Vicente de Segovia y sitas en término de aquella Ciudad, adjudicándose su remate a favor de D. Valentin Sebastian, vecino de la misma, y que formado el oportuno expediente, la Administración principal del Ramo de aquella provincia con vista del apeo ejecutado por dicho convento en el año de mil setecientos setenta y uno y de las manifestaciones de diferentes peritos labradores, procedió a segregar por medio de colos ó mojonos, la parte de terreno que debía pertenecer al Convento, de cuya operación el apoderado del Marqués del Arco, dueño de las fincas colindantes, protestó por escrito, uniéndose esta protesta al mencionado expediente.

Resultando, que en mil ochocientos cincuenta y nueve y á virtud de resolución dictada en el mismo expediente por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, se dió posesion al indicado Don Valentin Sebastian de todas las fincas que habian sido deslindadas y que resultaban constituir parte del remate celebrado en 1843, desestimándose las reclamaciones hechas por el D. Valentin relativamente á la longitud de las obradas que habia adquirido, así como la protesta hecha por el representante del Marqués del Arco, sin perjuicio de que pudiera esta hacer uso ante Tribunal competente del derecho de que se creyera asistido.

Resultando que en uso de esta reserva el Marqués del Arco ha acudido al Juzgado de primera instancia presentando formal demanda reivindicatoria contra D. Valentin Sebastian, acompañando diferentes documentos y sosteniendo que en la posesion que á aquel se ha dado á virtud de dicho remate se hallan comprendidas cuatro fincas pertenecientes al Marquesado del Arco y Mayorazgo de su dotacion, señaladas con los números 31, 57, 65 y 121 en el solemne apeo y medida que en 1757 se realizaron de las pertenencias de aquel Mayorazgo, pidiendo en consecuencia se condene á Sebastian á que deje libres y desembarazadas aquellas porciones de tierra con sus frutos y rentas producidas y debidas producir y con resarcimiento de daños y perjuicios.

Resultando que comunicado traslado con emplazamiento de dicha demanda á Don Valentin Sebastian, acudió ante el Gobernador de la provincia, esponiendo los mencionados antecedentes, manifestando no creerse obligado á contestar dicha demanda, mediante que él no habia hecho más que aceptar lo que la Hacienda pública le habia dado como objeto de su adquisición y puesto que se trataba de ventilar el derecho de propiedad sobre dichos terrenos entre el Marqués y el Estado, en cuya virtud producía contra este el conveniente requerimiento de evicción y saneamiento.

Resultando que el Promotor fiscal de dicho Juzgado á quien se pasó la referida esposicion de D. Valentin, interpuso declinatoria de jurisdiccion sosteniendo que el conocimiento y resolución del juicio promovido por el

Marqués corresponden á la jurisdiccion especial de Hacienda con arreglo á la ley 7.ª, tit. 10, libro 6.º de la Novísima Recopilacion y á otras disposiciones, previa la correspondiente interposicion de la via gubernativa, á cuya interposicion se ha opuesto la parte del Marqués por las razones que ha estimado convenientes, recayendo en consecuencia el auto apelado por dicho Promotor fiscal, en la que se declara no haber lugar á la inhibicion propuesta por el mismo, se tiene por contestada la demanda del Marqués y se manda hacer saber esta y las sucesivas providencias en Estrados por rebeldía de D. Valentin Sebastian.

Considerando que es legal y procedente el requerimiento de evicción y saneamiento hecho al Estado por Don Valentin Sebastian á virtud de la demanda reivindicatoria del Marqués del Arco, y que en su consecuencia, esta demanda, que versa sobre dominio de los terrenos en cuestion, vendidos por la Hacienda pública como pertenecientes al Estado, debe ventilarse entre el demandante y la misma Hacienda pública.

Considerando que el conocimiento y resolución de las demandas de dominio ó propiedad como la presente, son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845, Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 y á reiteradas decisiones de S. M. á consulta del Consejo de Estado.

Considerando que á toda demanda judicial contra la Hacienda pública, debe proceder el recurso de la via gubernativa segun lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, Real Instruccion de 1.º de Junio de 1855 y otras varias disposiciones vigentes.

Fallamos. Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Segovia en 12 de Enero de 1861, en cuanto desestima el artículo de declinatoria de jurisdiccion interpuesto por el Promotor fiscal de aquel Juzgado y declara ser de la competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento y resolución de la demanda reivindicatoria del Marqués del Arco y mandamos se devuelvan los autos al indicado Juez de Segovia para que haga cumplir al Marqués la obligacion de intentar previamente su reclamacion por la via gubernativa, suspendiendo todo procedimiento judicial hasta que presente la correspondiente certificacion de haberlo verificado infructuosamente. Y mediante á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Diario oficial de avisos de esta Corte y Boletín oficial de la provincia, además de hacerse notoria en los Estrados del Tribunal y por medio de edictos en la forma de costumbre. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de los Rios. Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Félix Erendum.—Mariano Garcia Cembrero.

Es copia de la original á que me remito y de que certifico yo el infrascripto Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de

la provincia de Segovia, pongo de presente en Madrid á 6 de Febrero de 1862.—En virtud de habilitacion, Santos Gancedo.

Juzgado de primera instancia de Riaza y su partido.

Sentencia. En la villa de Riaza á 25 de Agosto de 1862, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes de la una Pascual Garcia, vecino de las Cuevas de Aillon, partido judicial del Burgo de Osma, representado por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Garcia Arranz, y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas estancadas, sobre declaracion de pobreza, y Resultando: que Pascual Garcia solicitó en escrito de 11 de Junio próximo pasado, se le admitiera informacion, á fin de acreditar su cualidad de pobre para entablar cierta reclamacion contra D. Marcos Garcia, Ecnómico del lugar de Francos, en este partido.—Resultando, que conferido el oportuno traslado á dicho D. Marcos Garcia y trascurridos los términos legales sin hacer uso de él, se han seguido los autos en su reveldia, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado.—Resultando: que acordada igual comunicacion al ministerio fiscal y Administrador de Rentas estancadas, ninguna oposicion se ha hecho por ambos funcionarios á la pretension del Pascual Garcia.—Considerando: que recibidos á prueba los autos y practicada la conveniente por dicho interesado, tanto de la testifical como de la documental, aparece legalmente justificado que el Pascual lleva en colonia unas cortas fincas que beneficia con una vaca y una pollina de tan escaso producto, que la contribucion que paga anualmente por territorial, gastos provinciales, municipales y derechos de cobranza, consiste en 28 rs. 91 cénts., estando pendiente del jornal eventual que gana para atender á su subsistencia.—Considerando: por tanto, que el mismo se halla comprendido en los casos primero y tercero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo: que debe declarar como declaro pobre para litigar á Pascual Garcia y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le ayude y defienda sin retribucion y á gozar de todos los demas beneficios que la ley le concede. Y en virtud á lo dispuesto en el artículo 1190 de la espresada ley de enjuiciamiento civil. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre. Pues así definitivamente juzgando lo

proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. En la villa de Riaza á 25 de Agosto de 1862, yo el infrascripto escribano de este Juzgado de primera instancia, he publicado en la Audiencia de este dia, leyendo en alta voz la sentencia que precede, cumpliendo con lo mandado por el señor Juez que la ha proferido en este dia, doy fé.—Manuel Maria Rodriguez.

La sentencia y publicacion precedentes, concuerdan á la letra con sus originales, que obran en los autos de su razon, y estos en mi poder, á que me remito; en fé de ello, yo D. Manuel Maria Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa, por virtud de lo mandado, y á los efectos del artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Riaza 16 de Octubre de 1862.—Manuel Maria Rodriguez.

Almacenes generales de Depósito (Docks de Madrid) Mollinedo y compañía.

Los Docks de Madrid se han establecido y construido de comun acuerdo y convenio con la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre el camino de Vallecas y la estacion de Atocha.

Un empalme une los dos establecimientos; así es que las mercancías no sufren desde la estacion de embarque hasta los Docks, trasbordo, detenciones, ni las mermas consiguientes, á la carga y descarga.

Los dueños de las mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya sea pagando los portes en la Estacion expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al Jefe de la estacion, para que sean cumplidos sus deseos.

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutará del plazo de 60 dias para pagar los portes; pasado este ó si salieran antes de espirar, se pagarán inmediatamente aquellos. Si fuesen consignadas con orden de venta los Docks de Madrid se encargarán del adelanto de los portes aun cuando aquella se retrasase mas de los 60 dias anteriormente fijados.

Los remitentes que deseen se les devuelvan sus envases, lo manifestarán así al Jefe de la Estacion, quien les dará un vale de retorno por el cual pagará 4 rs. por remesa, si son sacos, seras, serillos etc., y 4 rs. por pieza si son pipas ó toneles.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demas gastos que ocasione la mercancía;

De venderla á los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el re-

mitente, ó bien de conservarla à disposicion de sus dueños:

De entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad à la persona que se designe, llevándolas à su propia casa en carros de la Compañía:

De reexpedirla ó sea encaminarla à la poblacion y persona que señale:

De adelantar una parte del valor que represente la mercancía si fuese esta de consumo necesario en Madrid: en cuanto à los réditos, siempre pequeños, y à la cantidad de dinero prestado, uno y otro se convendrá entre la Direccion de los Docks y el interesado,

Y finalmente la Compañía de los Docks de Madrid, se constituye en representante de cuantos quieran encomendarla sus negocios mercantiles, dispuesta à hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harian estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa, sin embargo, importa tener muy presente para que se logren las ventajas de prontitud y economía de gastos, y es la necesidad de que los interesados, tan pronto como hagan el embarque, envíen con sobre à

Mollinedo y compañía

(Docks de Madrid)

Madrid.

los talones recogidos en la estacion y los vales de retorno de los envases que quieran se les devuelvan.

Asimismo es indispensable que espresen con claridad las señas de su casa ó el punto à donde se les haya de enviar el aviso de recepcion del género.

Por último y con objeto de facilitar todo lo posible à los labradores, traficantes y comerciantes el envío de sus géneros à Madrid, los Jefes de las estaciones de Albacete, Novelda, Manzanares y Santa Cruz, pagarán los portes que dichos géneros hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remision hasta la estacion en que se embarquen, pero entendiéndose siempre que esto se hará solo cuando lo solicite el remitente y previa la presentacion de la correspondiente carta de porte del conductor.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 3 de Noviembre próximo, se su-
bstará en esta Administracion el aprovechamiento de los pastos de

invierno de la dehesa del Parque, bajo el pliego de condiciones que se manifestará à los licitadores. San Ildefonso 27 de Octubre de 1862.=P. O, Manuel Valero.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 3 del próximo mes de Noviembre y hora de la una à dos de su tarde, tendrá lugar la subasta pública en esta Administracion patrimonial para el arrendamiento por cuatro años de la tahona titulada del Rey, y molino harinero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. San Ildefonso 27 de Octubre de 1862.=P. O, Manuel Valero.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las dos de la tarde del dia 4 de Noviembre próximo, tendrá lugar en la Administracion general de la Real Casa en Madrid y en la de este Real Sitio la doble subasta por pujas à la llana del arrendamiento de los pastos de la dehesa de Nava el Rincon, tasados en 16000 rs. por el tiempo que medie entre la Real aprobacion y el 11 de Octubre de 1863, hallándose en ambas oficinas el pliego de condiciones que se manifestará à los licitadores. San Ildefonso 28 de Octubre de 1862.=Carlos Varela.

Alcaldia de Carbonero de Ahusin.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal, en el preciso término de quince dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio à la evaluacion de sus utilidades.

Carbonero de Ahusin 18 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Urbano Lázaro.

Alcaldia de Martin Muñoz de las Posadas.

Con el objeto de que por la Junta pericial de esta localidad pueda formarse, sin demora, la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se hace preciso que en el término de 15 dias, todos los propietarios, colonos, inquilinos, y demas sujetos à la contribucion territorial en esta municipalidad, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus riquezas conforme con lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho periodo no habrá lugar à hacer reclamacion alguna. Martin Muñoz de las Posadas 16 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Apolinar Andrés.

Alcaldia de Munopedro.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar à su tiempo la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se hace necesario que en el término de veinte dias todos los propietarios, colonos, inquilinos y demas sujetos à la contribucion territorial, presenten en esta Alcaldia relaciones juradas de su riqueza, conforme à lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de lo contrario no habrá lugar à reclamacion alguna. Munopedro 13 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Fernando Escudero.

Alcaldia de Turrubuelo y Agregado.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto, y à su debido tiempo, formar el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y de su resultado practicar el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de quince dias contados desde este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, todos los propietarios, colonos, inquilinos y demas sujetos à la contribucion Territorial en este distrito municipal, presenten en esta Alcaldia relaciones

juradas de sus riquezas conforme à lo prevenido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Turrubuelo 19 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Lorenzo Martin.

Alcaldia de Navafria.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion Territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal, en el preciso término de 10 dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio à la evaluacion de sus utilidades. Navafria 16 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Vicente Navarro.

Alcaldia de Barbolla.

Con la competente aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan à pública subasta las obras de reparacion de la casa habitacion del Maestro de primera enseñanza de este pueblo y la construccion de dos murrallones en el puente del rio, camino del Olmo, todo con arreglo al pliego de condiciones facultativas formado al efecto por el Arquitecto provincial y que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar el dia 23 de Noviembre en la casa Capitular ante el Alcalde Presidente de diez à doce de su mañana; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1778 rs. en que se hallan presupuestadas las obras. Barbolla 25 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Frutos Jaramillo.